

Vista 056
Panamá, 29 de enero de 2007.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la Demanda.**

La firma Cochez-Martínez & Asociados, en representación de **Procesos y Análisis Metalúrgicos, S.A. (PAMETSA)**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 001 de 6 de enero de 2006, emitida por el **Director General de Salud Pública del Ministerio de Salud**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 222 del expediente administrativo tramitado por el Ministerio de Salud)

Décimo Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 305 del expediente administrativo tramitado por el Ministerio de Salud)

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 1 del cuaderno judicial)

Vigésimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Vigésimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial de la empresa demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

a. El artículo 220 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 "Por la cual se aprueba el Código Sanitario", que se refiere al procedimiento para el establecimiento de una infracción. (Cfr. concepto de violación de fojas 29 a 33 del cuaderno judicial).

b. El artículo 215 de la citada Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 que dispone que la autoridad sanitaria podrá clausurar los locales donde se infrinjan disposiciones del Código Sanitario y sus reglamentos. (Cfr. concepto de violación de fojas 33 a 35 del cuaderno judicial).

c. El artículo 21 del Decreto Ejecutivo 255 de 18 de diciembre de 1998 que se refiere a los índices de exposición biológica y a los niveles permisibles de contaminantes. (Cfr. concepto de violación en las fojas 36 y 37 del cuaderno judicial).

d. El artículo 24 del Decreto Ejecutivo 255 de 18 de diciembre de 1998 que establece que toda persona natural o jurídica, propietaria de cualquier empresa dedicada a las actividades relacionadas con petróleo y sus derivados, o que realice cualquier otra actividad en la cual se utilicen compuestos de plomo, tendrá la responsabilidad de eliminar

los desechos generados. (Cfr. concepto de violación en las fojas 38 y 39 del cuaderno judicial).

e. El numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 relativo a los vicios de nulidad absoluta en los actos administrativo. (Cfr. concepto de violación en las fojas 39 y 40 del cuaderno judicial).

f. El artículo 48 de la mencionada Ley 38 de 2000 que señala que las entidades públicas no iniciarán ninguna actuación material que afecte derechos o intereses legítimos de los particulares, sin que previamente haya sido adoptada la decisión que le sirve de fundamento jurídico. (Cfr. concepto de violación en las fojas 40 y 41 del cuaderno judicial).

g. El artículo 145 de la ya citada Ley 38 de 2000, referente a la apreciación de las pruebas según las reglas de la sana crítica. (Cfr. concepto de violación de fojas 41 a 43 del cuaderno judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud.

La parte actora ha pedido al Tribunal que declare nula, por ilegal, la resolución 001 de 6 de enero de 2006, emitida por el Director General de Salud Pública del Ministerio de Salud, mediante la cual se ordenó la clausura de la empresa Procesos y Análisis Metalúrgicos, S.A. (PAMETSA), por afectar de manera directa la salud de los moradores de las comunidades de Pedregalito, Villa de Las Acacias y Concepción, ubicadas en el corregimiento de Juan Díaz.

Los cargos de ilegalidad respecto a la supuesta infracción del artículo 220 de la Ley 66 de 1947 y del numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000 serán analizados en forma conjunta por encontrarse íntimamente relacionados.

Este Despacho estima que con la actuación administrativa demandada no se omitieron trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal, toda vez que si bien la investigación del caso se inició por denuncia interpuesta precisamente por los moradores de las comunidades afectadas por la actividad industrial desarrollada por Procesos y Análisis Metalúrgicos, S.A., no es menos cierto que la autoridad sanitaria realizó evaluaciones objetivas y científicas que determinaron la existencia de una afectación directa a la salud de niños y adultos de las comunidades de Pedregalito, Villa de Las Acacias y Concepción, lo cual resulta acorde con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 220 de la Ley 66 de 1947, que establece que si el hecho se deriva de diligencias, inspecciones, reconocimientos, exámenes o análisis de laboratorio, bastará el resultado escrito del examen o análisis para dar por comprobada la infracción.

En concordancia con lo anteriormente explicado, el artículo 221 de la Ley 66 de 1947 autoriza a la autoridad sanitaria a adoptar todas las medidas necesarias para controlar una situación perjudicial a la salud pública, lo que origina la acción represiva.

En relación con la alegada infracción del artículo 215 de la Ley 66 de 1947, discrepamos de la sustentación que hace el demandante del cargo de ilegalidad, toda vez que tal como se deduce del informe preliminar sobre el estudio epidemiológico elaborado por la doctora Itza Barahona de Mosca y el doctor Virgilio Angulo, con la colaboración de Rafael Cornó, si bien no se detectó una intoxicación aguda por plomo, sí se evidenciaron altos niveles de este contaminante en los residentes encuestados de las comunidades de Pedregalito, Villa de Las Acacias y Concepción, que explica la existencia de un alto porcentaje de afectación de las vías respiratorias y molestias oculares en moradores de tales comunidades, lo mismo que en trabajadores de la empresa que mostraron valores similares a los detectados en aquellos.

Lo anteriormente expuesto, evidencia que frente a la afectación directa de la salud de la comunidad, la autoridad sanitaria bajo el amparo del artículo 221 de la Ley 66 de 1947 y con la finalidad de garantizar la salud de la población, se encontraba facultada para ordenar la clausura de la empresa Procesos y Análisis Metalúrgicos, S.A., y con ello, controlar una situación perjudicial a la salud pública, originada por la actividad económica de la empresa, razón por la que este Despacho es del criterio que no se ha producido la infracción del artículo 215 de la Ley 66 de 1947, según alega la parte demandante.

En lo que respecta a la supuesta violación del artículo 21 del Decreto Ejecutivo 255 de 1998, observa esta Procuraduría que no le asiste la razón a la demandante, pues

tal como se encuentra previsto en la norma reglamentaria en referencia, el Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud, asumió todas las medidas necesarias para que se cumpliera con los valores de los índices de exposición biológica de plomo; realizó una evaluación objetiva y científica para precisar la existencia de riesgos y/o afectación a la salud de las comunidades; valoró las pruebas y decidió clausurar la empresa Procesos y Análisis Metalúrgicos, S.A., expidiendo para ello la resolución 001 de 6 de enero de 2006 que fue debidamente notificada a la citada empresa. Por consiguiente, consideramos que el acto impugnado no viola el artículo 21 del Decreto Ejecutivo 255 de 1998, según alega la recurrente.

Por otra parte, la actora ha señalado la supuesta infracción del artículo 24 del Decreto Ejecutivo 255 de 1998; norma que según estima este Despacho no guarda relación con la controversia planteada, por referirse específicamente al manejo, tratamiento y disposición final de los desechos generados por las empresas dedicadas a las actividades relacionadas con petróleo y sus derivados, o que realicen cualquier otra actividad en la cual se utilicen compuestos de plomo.

Cabe señalar que si bien el cierre de operaciones de la empresa Procesos y Análisis Metalúrgicos, S.A., se produjo por la afectación directa a la salud de los moradores de la comunidades de Pedregalito, Villa de Las Acacias y Concepción, en ningún momento la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud ha señalado que la medida aplicada en

contra de la mencionada empresa, obedeció a la violación de normas referentes al manejo, tratamiento o disposición de desechos generados por su actividad comercial, por lo que queda claro que en el negocio bajo examen no cabe la aplicación del artículo 24 del Decreto Ejecutivo 255 de 1998 y, por tal motivo, debe descartarse su alegada violación.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 48 de la Ley 38 de 2000 consideramos que, contrario a lo expresado por la parte actora, el artículo 221 del Código Sanitario precisamente le impone a la autoridad de salud el deber de controlar cualquier situación perjudicial a la salud pública, y en vista que los resultados de los análisis efectuados a los moradores de las comunidades afectadas concluyeron en que existía un perjuicio a su salud ocasionado por los altos niveles de plomo detectados en la sangre de niños y adultos, la Dirección General de Salud procedió a ordenar mediante resolución motivada, el cierre de la empresa Procesos y Análisis Metalúrgicos, S.A., de tal suerte que la alegada violación a esta norma carece de sustento legal.

Finalmente, la demandante hace alusión a la supuesta infracción del artículo 145 de la ya mencionada Ley 38 de 2000; cargo de infracción que este Despacho se permite contestar en el sentido que dentro de las investigaciones, realizadas con acatamiento de los trámites y garantías correspondientes, se determinó, luego de valorar todo el caudal probatorio precisamente de acuerdo a la sana crítica, la existencia de una afectación directa a la salud de los moradores de las comunidades de Pedregalito, Villa de Las

Acacias y Concepción, causada por los altos niveles de plomo detectados en la sangre de niños y adultos de estas comunidades; por tanto, debe descartarse la infracción legal aducida por la parte actora.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 001 de 6 de enero de 2006, emitida por el Director General de Salud Pública del Ministerio de Salud y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas.

Se aducen como pruebas documentales de la Procuraduría de la Administración, las siguientes:

- 1) El expediente administrativo que guarda relación con este caso, tramitado por el Ministerio de Salud.
- 2) Los expedientes 1542-05 y 1716-05 que guardan relación con este caso, adelantado por la Defensoría del Pueblo.
- 3) El expediente administrativo que guarda relación con este caso, adelantado por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

V. Derecho.

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/iv